

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26AM10:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1101

INFORME POSITIVO

15^o de junio del 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales recomienda la aprobación del **P del S 1101** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1101**, tiene como objetivo *enmendar la Sección 8(f)(1)(B)(i)(ii) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponderá cubrir a un último patrono sobre los beneficios aplicables al reclamante; ordenar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a enmendar cualquier reglamentación o normativa necesaria en consideración a lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.*

INTRODUCCION

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", se promulgo con el propósito de promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de

compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. De igual manera, establece los procedimientos que han de seguirse para la reclamación y pago de beneficios por desempleo, así como aquellos procedimientos relacionados al cobro de la contribución por desempleo.

Esta Ley se aprobó bajo la premisa de que la inseguridad económica producida por el desempleo es una seria amenaza a la salud, seguridad y bienestar del Pueblo de Puerto Rico. Se entiende que el desempleo debía ser materia de interés e incumbencia general que requiere la adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar su desarrollo y aliviar la carga que el mismo produce y recae sobre el trabajador desempleado y su familia.

Hoy día, todo trabajador que sea empleado por un patrono que tenga laborando a una o más personas es elegible.

Varios patronos han traído ante nuestra consideración, que resulta necesario cambiar la fórmula utilizada para pagarle a un reclamante el seguro por desempleo, pues indican que el peso del pago debe recaer sobre la cuenta del patrono que despide, ya que posiblemente se estén cargando las cuentas de patronos anteriores quienes no despidieron a dicho empleado. Ellos hacen hincapié en que, si un empleado dejó la empresa de manera voluntaria, no es ni justo, ni prudente, ni razonable que tengan que asumir responsabilidad sobre el pago del desempleo de esa persona.

Por eso, se propone enmendar la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponda cubrir a un último patrono, los beneficios aplicables al reclamante, cuestión de que el peso de la reclamación recaiga bajo la responsabilidad del patrono que separó de su empleo a la persona, ahora reclamante de desempleo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, le solicito

memoriales explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios solicitados, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El DDEC, creado en virtud de la Ley Núm. 4-1994, según enmendada y conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, es la instrumentalidad gubernamental "responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico".

El **P del S 1101** propone enmendar la Ley 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada... con el fin de enmendar la formula mediante la cual se distribuye la responsabilidad del pago de beneficios por desempleo entre patronos.

La modificación propuesta incide directamente sobre el sistema de experiencia contributiva del seguro por desempleo, lo cual podría tener implicaciones en la estructura de costos laborales para los patronos, la determinación de tasas contributivas bajo el sistema de experiencia, los incentivos económicos relacionados a retención o terminación de empleados y la sostenibilidad financiera del fondo de desempleo. Estas consideraciones requieren un análisis técnico especializado, particularmente en cuanto a su impacto actuarial, fiscal operacional. Dado que el DGRH es la agencia encargada de administrar la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, el DDEC otorga entera deferencia al análisis que el haga el DTRH.

El DDEC reconoce que los asuntos relacionados al seguro por desempleo recaen en la jurisdicción y peritaje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), por lo que se otorga deferencia a dicha agencia en cuanto a la evaluación técnica, operacional y fiscal de la medida.

Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos
(OATRH)



Debido a que la medida va dirigida a enmendar la citada "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponderá cubrir a un último patrono sobre los beneficios aplicables al reclamante; ordenar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humano a enmendar cualquier reglamento o normativa necesaria en consideración a lo dispuesto en esta ley; encontramos que la Ley 8-2017 no provee a la OATRH jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concernientes a dicha materia por lo que respetuosamente recomendamos se ausculte la opinión del DTRH, ya que es la entidad que está íntimamente relacionada con la medida, brindamos deferencia al análisis y comentarios que puedan presentar.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

Destacamos que, con el fin de brindar protección al trabajador puertorriqueño contra el desempleo y sus consecuencias, fue aprobada la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Esta Ley creó el Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, el cual funciona como una subdivisión de nuestra Agencia. Dicho negociado está compuesto, a su vez, por dos subdivisiones, una de las cuales es la División de Seguro por Desempleo y la otra, la División de Servicio de Empleo.

El propósito de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico...impone una contribución en beneficio del Programa durante el periodo en que una persona se desempeña en un empleo, se crean fondos y se disponen unos beneficios económicos para compensar, durante un periodo razonable, la pérdida de ingreso de las personas que han quedado desempleadas por razones que no resultan atribuible a ellas y que, a la misma vez, se encuentran activas en la búsqueda de un nuevo empleo.

La Federal Unemployment Tax Act, conocida en español como Ley federal de Contribución por Desempleo y la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico operan

de forma integrada en la creación del Programa de Seguro por Desempleo...la legislación federal establece una serie de normas y requisitos que rigen la operación de los programas estatales de seguro por desempleo y, además, fija una contribución inicial que genera un fondo del cual surgen las asignaciones federales que se realizan para cubrir los gastos administrativos del programa. Los beneficios para concederse por desempleo, la organización administrativa del programa de seguro por desempleo y su administración, surgen de la legislación estatal.

El Artículo 1 del P del S 1101 propone enmendar la Sección 8 (f)(1)(b)(i) y (ii) de la Ley Núm. 71 de 221 de junio de 1956, según enmendada, para aumentar en la formula el por ciento del último patrono del reclamante que ha sido despedido o que ha sufrido la pérdida de empleo.

Al respecto, el Unemployment Insurance Program Letter (UIPL) No. 29-83, Change 3, emitida el 9 de julio de 1996 y que continua vigente, dirigida a todas las agencias estatales de Seguridad de Empleo sobre "calificación por experiencia" o "experience rating" indica que no existe un mandato federal que nos obligue a un porcentaje específico de prorrateo entre patronos. Los estados tienen discreción para decidir cómo se distribuyen los cargos, siempre que el método utilizado refleje la experiencia del patrono con el desempleo.

Esta medida legislativa no es incompatible con el estatuto federal...el fijar en un porcentaje mayor es una medida justa. El asignarle una responsabilidad económica mayor a este patrono incentiva la retención de empleados y reduce los despidos injustificados o innecesarios y, además, se despenaliza a los patronos anteriores a quienes también se les carga económicamente de esa separación de empleo de una carga económica de la cual no tuvieron que ver con la misma. También, simplifica el proceso de prorrateo y los costos de administración pudiendo el DTRH dirigir sus recursos en otras responsabilidades en beneficio del fondo por desempleo.

El DTRH y el Gobierno de Puerto Rico deberán notificar a la Region 1 (Boston) del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de America la aprobación de esta Ley para el trámite correspondiente.

Entendemos necesario enmendar el proyecto de ley, para incluir dos nuevos articulados como salvaguarda y que puedan evitar conflictos con los requisitos federales recomendamos añadir:

1. Nuevo Artículo 3 propuesto:

Artículo 3 Conflicto con los requisitos federales



Si se determina que cualquier parte de esta Ley está en conflicto con requisitos federales que son una condición para la asignación de fondos federales al estado, o la elegibilidad de los patronos en ese estado para créditos contra el impuesto federal de seguros por desempleo (FUTA), la en conflicto de esta Ley se declara inoperante solamente en la medida en que tal conflicto y tal hallazgo o determinación no afecte la operación del restante texto de la Ley. Las reglas bajo esta Ley deben cumplir con los requisitos federales que sean una condición necesaria para la distribución de fondos federales al estado o la otorgación créditos contra el impuesto federal de seguro por desempleo (FUTA), en esta jurisdicción.

2. Enumeraríamos como Artículo 6 el siguiente artículo:

Artículo 5 Interpretación liberal

Los poderes y facultades conferidas por esta Ley al (a la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos a través del Negociado de Seguridad de Empleo, deberán interpretarse liberalmente para así facilitar la implantación de los propósitos de esta Ley.

A tenor con lo antes expresado, el DTRH apoya para su aprobación el P del S 1101, sujeto a que se acojan nuestros comentarios y recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones

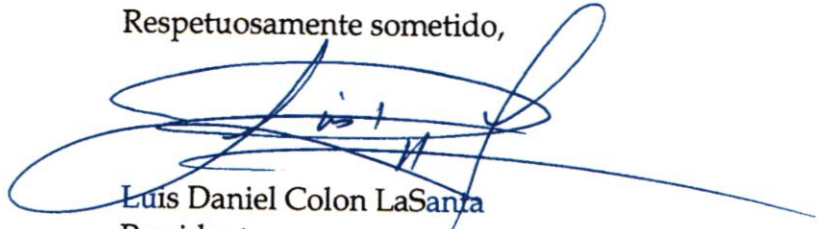
Laborales certifica que el **P del S 1101** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del **P del S 1101**, entiende que esta medida no solo es justa, sino que también necesaria para abordar las realidades económicas actuales que enfrentan los patronos en Puerto Rico.

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, Comisión de Trabajo y Relaciones laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **P del S 1101**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Luis Daniel Colon LaSanta
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1101

23 de febrero de 2026

Presentado por el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

~~Para enmendar la Sección 8(f)(1)(B)(i)(ii)~~ Para añadir un nuevo Artículo y enmendar el Artículo 3 y la Sección 8(f)(1)(B)(i)(ii) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponderá cubrir a un último patrono sobre los beneficios aplicables al reclamante; ordenar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a enmendar cualquier reglamentación o normativa necesaria en consideración a lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", se promulgó con el propósito de promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. De igual manera, establece los procedimientos que han de seguirse para la reclamación y pago de beneficios por desempleo, así como aquellos procedimientos relacionados al cobro de la contribución por desempleo.

En general, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que la inseguridad económica producida por el desempleo es una seria amenaza a la salud, seguridad y bienestar del pueblo de Puerto Rico. Se entendió que, el desempleo debía ser materia de interés e incumbencia general que requería la adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar su desarrollo y a aliviar la carga que el mismo produce y que recae sobre el trabajador desempleado y su familia.



Actualmente, todo trabajador que sea empleado por un patrono que tenga laborando a una o más personas es elegible. Los beneficios básicos semanales a los que tiene derecho un beneficiario ascienden a: Mínimo \$60.00 - Máximo \$240.00 semanales para el Programa Regular; y Mínimo \$60.00 - Máximo \$240.00 semanales para el Programa Agrícola.

Para ser beneficiario del seguro por desempleo, la persona debe haber trabajado en por lo menos dos trimestres del período básico. El período básico lo componen los primeros cuatro trimestres de los últimos cinco trimestres naturales cumplidos sin contar el trimestre en el cual se llena la reclamación. Cabe señalar que, el 50% de los beneficios que se pagan al reclamante se cargan a la cuenta del último patrono y el otro 50% se distribuye entre los patronos del período básico.

Sin embargo, varios patronos han traído ante nuestra consideración, que resulta necesario cambiar la fórmula utilizada para pagarle a un reclamante el seguro por desempleo. Manifiestan que el peso del pago debe recaer sobre la cuenta del patrono que despide, puesto que, posiblemente, se estén cargando las cuentas de patronos anteriores quienes no despidieron a dicho empleado. Plantean que, si un ex empleado dejó la empresa de manera voluntaria, no es justo, prudente ni razonable que tengan que asumir responsabilidad sobre el pago del desempleo de esa persona.

Por ello, se propone enmendar la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponderá cubrir a un último patrono sobre los beneficios aplicables al reclamante, cuestión de que

el peso de la reclamación recaiga bajo la responsabilidad del patrono que separó de su empleo a la persona, ahora reclamante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 8(f)(1)(B)(i)(ii) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.-

(a)...

...

(f) Sistema de experiencia. —

(1) A partir del 1ro de enero de 1992 y por cada trimestre subsiguiente, el Director mantendrá una cuenta separada para cada patrono que reflejará la experiencia individual de [éste] *este* respecto al riesgo de desempleo.

(A)...

(B) A la cuenta se debitarán los beneficios aplicables los cuales se cargarán de la siguiente manera:

(i) Un [cincuenta por ciento (50%)] setenta y cinco por ciento (75%) al último patrono del reclamante.

(ii) El restante [cincuenta por ciento (50%)] veinticinco por ciento (25%) entre todos los patronos del período básico en proporción a los salarios devengados por el reclamante en dicho período básico.

...

..."

Artículo 2.- Reglamentación.

1 Se ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto
2 Rico, a enmendar cualquier reglamentación o normativa necesaria en consideración a lo
3 dispuesto en esta Ley.

4 Artículo 3.- ~~Separabilidad.~~ *Conflicto con los requisitos federales*

5 ~~Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a~~
6 ~~cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal~~
7 ~~competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El~~
8 ~~efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte~~
9 ~~de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida. Si se determina que~~
10 ~~cualquier parte de esta Ley está en conflicto con requisitos federales que son una condición para la~~
11 ~~asignación de fondos federales al estado, o a la elegibilidad de los patronos en ese estado para~~
12 ~~créditos contra el impuesto federal de seguros por desempleo (FUTA), la parte en conflicto de esta~~
13 ~~Ley se declara inoperante solamente en la medida en que tal conflicto y tal hallazgo o determinación~~
14 ~~no afecte la operación del restante texto de la Ley. Las reglas bajo esta Ley deben cumplir con los~~
15 ~~requisitos federales que sean una condición necesaria para la distribución de fondos federales al~~
16 ~~estado o la otorgación de créditos contra el impuesto federal de seguro por desempleo (FUTA), en~~
17 ~~esta jurisdicción.~~

18 Artículo 4.- ~~Vigencia~~ Se añade un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de
19 1956, según enmendada, que leerá como sigue:

20 Artículo 4.- Interpretación liberal

- 1 Los poderes y facultades conferidos por esta ley al (a la) Secretario (a) del Trabajo y Recursos
- 2 Humanos a través del Negociado de Seguridad de Empleo, deberán interpretarse liberalmente para
- 3 si facilitar la implantación de los propósitos de esta ley."
- 4 Artículo 5.- Vigencia
- 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

